

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 159.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 15 de este mes me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 11 del mes actual me dice lo siguiente.—Conviniendo al mejor servicio público que no se entreguen á ningun Juzgado ordinario ni Autoridad, los ladrones ó asesinos que sean aprehendidos por fuerzas del Ejército, Guardia civil ú otro cualquier instituto, sin que se me dé cuenta antes para resolver lo conveniente, se servirá V. S. dar las órdenes mas terminantes á quien corresponda para que cuando se haga alguna aprension de las indicadas en la provincia de su mando, se mantenga á los presos y efectos que se les ocupen con la mayor seguridad á mi disposicion, dándome parte para acordar la providencia que combenga. —Sirvase V. S. avisarme el recibo de esta circular y de quedar hechas las prevenciones indicadas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en la provincia. Albacete 17 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 160.

Del Regimiento infanteria de Vitoria, número 42, se ha desertado el soldado José Marques, cuyas señas se insertan á continuacion, y encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á la bus-

ca del referido desertor, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á mi disposicion. Albacete 20 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Hijo de José y de Manuela Heredia, natural de Yeste, edad 18 años, estatura 4 pies 10 pulgadas 9 lineas, pelo negro, cejas idem, barba regular.—Particulares.—Ojos melados, nariz regular, boca idem.

Otra numero 161.

POVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS-IBAÑEZ.

Socorro de presos pobres.

2.º y 3.º TRIMESTRE DE 1849.

Presupuesto y derrama, que de conformidad con lo que tiene ordenado el Sr. Geffe superior político de esta Provincia, forma el Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez en union con los Comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, para el socorro de presos pobres y demas atenciones de esta Carcel nacional, por los trimestres segundo y tercero del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.

Rs. vn.

Se presuponen para 24 presos que se calculan continuos, al respecto de real y medio cada socorro, y por los ciento ochenta y tres dias de que constan los dos trimestres citados	6588
Dotacion del Alcalde por los dos trimestres	696
Id. de los dos facultativos por id	160
Alumbrado de la Cárcel por dicha época	256

Total presupuesto 7700

REPARTIMIENTO.	Núm. de almas.	Cuotas repartidas. Rs. Mrs.
Casas-Ibañez	2074	671..
Abengibre	864	279..18
Alatoz	935	302..17
Alborea	1356	438..24
Alcalá del Jucar	2554	826..10
Balsa	1067	345.. 7
Carcelen	1443	466..29
Casas de Juan Nuñez	481	155..21
Casas de Vés	2020	653..18
Cenizate	682	220..22
Fuente-albilla	962	311.. 8
Golosalvo	164	63.. 3
Jorquera	2039	659..23
Mahora	1526	493..24
Motilleja	716	231..22
Navas	710	229..24
Pozolorente	420	135..30
Recueja	801	259.. 5
Toya	166	53..24
Valdeganga	971	314.. 5
Villamalea	1592	515.. 2
Villa de Ves	858	277..20
Totales	24432	7904..16
<i>Debido repartir</i>		<u>7700</u>
<i>Diferencia de mas</i>		<u>204..16</u>

Se ha repartido al respecto de once mrs. por alma de las que para el último reemplazo se fijan á cada pueblo en el Boletín oficial de esta provincia núm. 10, correspondiente al lunes 22 de Enero último, cuya escala se ha adoptado como el dato oficial mas reciente y exacto.

Y habiendo sido aprobados por este Gobierno político, el presupuesto y derrama que anteceden prevengo á las Municipalidades contribuyentes no demoren el pago de las cuotas que tienen señaladas, si desean evitar la responsabilidad que de dilatarlo tendrían que sufrir, por no haber el menor disimulo en el cumplimiento de un servicio tan preferente. Albacete 18 de Junio de 1849.—
Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia la Ley que sigue.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá;

1.º Del producto de las bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administración correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposición sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposición será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposición se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con cineto diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribución serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis rs.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849.—Alejandro Mon.

Y á fin de que tenga la publicidad debida, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, sin perjuicio de circular oportuna.

tunamente las prevenciones que la Intendencia pueda estimar convenientes para el mas cumplido desempeño de este servicio. Albarete 18 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

EDICTO.

Licenciado D. Antonio Ramon Ordoño, Juez por S. M. de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la fundacion del fideicomiso familiar fundado en esta Ciudad por D. Miguel de Baldehira, para que en el preciso término de treinta dias contados desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á decir de su derecho, bajo apercivimiento de que al que no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Alcaráz á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Antonio Ramon Ordoño.—Por mandado de su merced, Antonio Ignacio Martinez.

ANUNCIO.

Se enagena una heredad en termino de Lezuza en Bandelaras de arriba de ciento cincuenta fanegas de tierra, parte en riego, con casa de campo.

Tambien se enagena otra heredad llamada del picado en término del Bonillo de trescientas noventa fanegas de tierra de labor con casa de campo y pozo abundante de agua dulce.

La persona que quiera adquirir cualquiera de las antedichas fincas puede pasar á tratar de su venta con D. Miguel Marti residente en el Bonillo ó con Francisco Javier Moya en Villa robledo ambas personas encargadas de realizar la venta.

Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en

el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos, ademas de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capitulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestara cual de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de órden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.º Incendio ó ruina del edificio.

2.º Peste.

3.º Terremotos.

4.º Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuándo una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.